

Oficio N° 37-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 7-2013



Antecedente: Boletín N° 7786-03, 7890-03 y 7932-03.

Santiago, 25 de marzo de 2013.

Por Oficio N° 358 de 13 del mes en curso, el señor Presidente de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado la opinión de esta Corte Suprema respecto de las modificaciones que se pretende introducir a la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 del mes en curso, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia del suscrito y de los Ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha y suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
JOSÉ MANUEL EDWARDS SILVA  
COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO**

“Santiago, veintidós de marzo de dos mil trece.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 358 de 13 del mes en curso, el señor Presidente de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado la opinión de esta Corte Suprema respecto de las modificaciones que se pretende introducir a la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero, en particular a la incorporación del nuevo artículo 34.

**Segundo:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la citada Ley N° 18.010, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la indicada ley con relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6 bis o 6 ter; o de los artículo 6 quáter y 31 de la misma o de las normas que la Superintendencia de bancos e Instituciones Financieras emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta de una o más de las siguiente sanciones: amonestación o censura o multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 Unidades de Fomento. En caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

Ahora bien, el informe se requiere respecto del artículo 34, que establece, en relación a la entidad afectada con la sanción de multa, el derecho de reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada. En cuanto al procedimiento de reclamo, se estipula que la Corte dará traslado al Superintendente por diez días hábiles y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia sin ulterior recurso. Se dispone luego que el entero de la multa se efectuará en la Tesorería General de la República, permitiendo a la Superintendencia ejecutar al infractor si no pagare la multa ante el juzgado de letras en lo civil competente.

**Tercero:** Que el conflicto que podría producirse con motivo de la aplicación de una multa por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras daría lugar a un nuevo contencioso administrativo, que se judicializa a través de un recurso de reclamación de competencia, en única instancia, de la Corte de

Apelaciones de Santiago y referida a una cuestión que deriva del incumplimiento de las normas previstas en determinadas disposiciones de la Ley N° 18.010.

La situación anterior ha sido siempre objetada por este Tribunal en consideración a la multiplicidad de asuntos administrativos que se judicializan a nivel de tribunales superiores de justicia, cuando lo razonable es que ello ocurra, a través de un debido proceso, en sede de jueces de letras con competencia en materia civil.

**Cuarto:** Que, no obstante lo antes expresado, en el presente caso la situación resulta aún más compleja y contradictoria, puesto que la Ley General de Bancos, en lo que dice relación con la aplicación de las multas, contempla un procedimiento de reclamación en el artículo 22.

En efecto, dispone este precepto que todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado desde que se comuniquen la resolución respectiva. En seguida la norma señala que *“el afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa, salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago”*. En lo que se refiere al procedimiento, es casi idéntico al que se propone en el proyecto.

De esta forma, la situación del reclamo contra la multa o su monto que se dispone en el proyecto en consulta, desde el punto de vista de la competencia y procedimiento, estaba absolutamente resuelta en el aludido citado artículo 22 de la Ley General de Bancos y, por lo tanto, una nueva regulación resulta absolutamente ociosa.

En estas condiciones, estima la Corte Suprema que no se justifica la regulación jurisdiccional y procedimental propuesta, por encontrarse regulada expresamente la cuestión en la ley.

**Quinto:** Que en lo que se refiere al cobro de la multa impuesta ante el juez de letras competente a través del procedimiento ejecutivo, estableciéndose el título de la manera que se señala, dicha disposición no merece observaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **acuerda informar** el



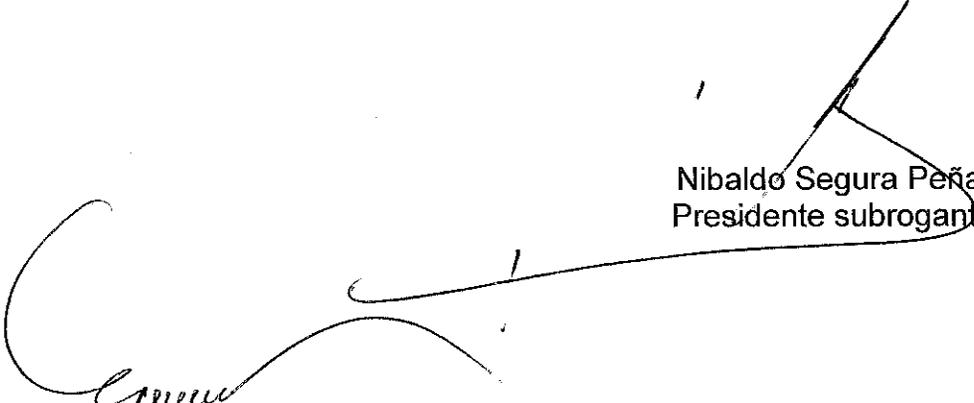
PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE SUPREMA

proyecto de ley sobre interés máximo convencional, en los términos precedentemente expuestos.

Ofíciase.

PL-7-2013.”

Saluda atentamente a V.S.



Nibaldo Segura Peña  
Presidente subrogante

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria